--- Trelew, de **junio** de 2.011.-

--- **Y VISTOS:** El escrito "Reitera petición de recusación" de fs. 7 del legajo y el informe del juez de grado que luce a fs. 9; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el accionante a fs. 7 del legajo expresa que reitera lo expuesto en la demanda y recusa al juez de primera instancia en forma coincidente a la recusación de "todos los señores Magistrados que integran el Superior Tribunal de Justicia, que a mi criterio –dice el recusante– ya tienen opinión para resolver esta causa. Esta petición –agrega– se hace extensiva tanto al señor Procurador General, como al Defensor General"; y extiende su prevención a "todos los subrogantes judiciales dado que se encuentran vinculados laboralmente a Jueces y Magistrados". ----------

--- Afirma que el Poder Judicial ha emitido opinión en una cita de Jorge Mosset Iturraspe, respecto de su situación particular al interponer el correspondiente reclamo administrativo. Asume el presentante que esa será el "voto del Poder Judicial" y el juez de grado es parte de este Poder Judicial. ----------

--- El magistrado recusado en su informe a fs. 9 expresa que: a) ninguna opinión ha vertido con anterioridad al inicio del presente expediente en ninguna otra causa del actor; b) tampoco en una causa penal, como parece desprenderse del tercer párrafo de fs. 7; c) está avocada al conocimiento de causas del fuero civil y comercial; d) escapa a su comprensión cuál ha sido el motivo del prejuzgamiento que le endilgó y por ello se encuentra impedida de efectuar apreciaciones sobre la procedencia o improcedencia de la recusación con causa. ----------

--- **II.-** Así planteada la recusación, corresponderá que sea desechada sin más. ----------

--- Es que, si bien los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 de l C.P.C.C., "imparcialidad que –como afirma la Corte Suprema de justicia de la Nación– debe presumirse" (CS, 29/12/1987, "Magín Suárez, Luis", Fallos 310:2845), en rigor implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente a ésta la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son de enumeración taxativa y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, SI. Nº146/91, Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº47/SCA/2007, Nº21/SRE/2010, entre otras). ----------

--- Además, como se ha dicho, cualquier supuesto traído como causa de apartamiento del juez natural debe ser "personal" (conf. ST Chubut, SI. Nº57/SCA/2009); lo que en el caso particular es bastante para declarar improcedente la recusación formulada en forma indiscriminada contra los integrantes del órgano judicial en general, pues lo que en el caso debió hacerse y no se hizo es cuestionar de manera seria, precisa y

concreta, la persona física que desempeña la función jurisdiccional en el caso a decidir (conf. ST Chubut, SI. Nº21/SCA/2008). ----------

--- Y esto es aplicable al caso en examen, pues si al deducirse la recusación con causa debió expresarse la causa, concretamente alguna de las contenidas en el art. 17 del C.P.C.C. en relación al magistrado actuante, la invocación de una impugnación genérica de parcialidad adolece de un defecto evidente que la torna improcedente y corresponde que sea desechada sin más (doc. art. 21, C.P.C.C.). ----------

--- No debe confundirse la faz administrativa del Poder Judicial (a tenor de lo que expone el recusante en su presentación de fs. 7 de este legajo), y para el que se aplican las previsiones de la Constitución del Chubut (art. 178, inc. 1º) y de la ley V nº 3 (art. 33), con la función jurisdiccional, que es realizada por los jueces naturales en el quicio de su competencia en los casos concretos sometidos a su conocimiento y decisión (arts. 44, 162 y 167, Constitución del Chubut; art. 38, ley V nº 3). ----------

--- En relación a la "opinión" que, según el recusante, "será el voto del Poder Judicial" en su caso (fs. 7, párrafo 4º y 5º), esta Sala ha expresado que "la causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre una cuestión sometida a su decisión" (SIL. Nº49 de 2009, Nº20 de 2008). Es más, siguiendo la posición de la Corte Suprema, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, SI. Nº 21/SCA/2008). ----------

---Y estas circunstancias no concurren en la especie convocante, donde la magistrado designada para intervenir no se pronunció ni adelantó opinión sobre ningún tema que deba ser decidido en una oportunidad ulterior. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación formulada a fs. 7 del legajo. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2011 – SIL.- Conste.-